**BOLETÍN N° 15.975-25**

**INDICACIONES**

**03.12.2024**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREAEL SUBSISTEMA DE INTELIGENCIA ECONÓMICA Y ESTABLECE OTRAS MEDIDAS PARA LAPREVENCIÓN Y ALERTADE ACTIVIDADES QUE DIGAN RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO**

**ARTÍCULO 5**

**Numeral 2)**

**Literal b)**

**Ordinal ii)**

**1H a).-** Del Honorable Senador señor Coloma, para reemplazarlo por el siguiente:

“ii) Reemplazase su párrafo segundo por el siguiente:

“Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto bancario o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por un ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la persona respecto de la cual se solicita el levantamiento, quien resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros dentro del plazo máximo de tres días contado desde la presentación de la misma. En caso de haber informado un domicilio en el extranjero o no haber informado domicilio alguno, será competente la Corte de Apelaciones de Santiago.

En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas.

Corresponderá al Presidente de cada Corte designar, en el mes de enero de cada año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto bancario que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos.

Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá deducir recurso de apelación dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación, el que será concedido en ambos efectos. La apelación será conocida en cuenta, en forma preferente y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

**o o o o o**

**2H b).-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente ordinal iii), nuevo:

“iii) Intercálanse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos, pasando el actual párrafo tercero a ser décimo y así sucesivamente:

“En caso de que la información a que se refiere el párrafo anterior sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas vinculadas al crimen organizado, la Unidad podrá presentar una sola solicitud respecto de varias personas.

Excepcionalmente, la Unidad podrá requerir la información sujeta a secreto bancario a una institución bancaria, de forma directa y sin previa autorización judicial, quedando esta obligada a proporcionarla, siempre que la información sea necesaria para desarrollar o completar el análisis de una o más operaciones sospechosas previamente reportadas que se refieran a personas jurídicas, a funcionarios públicos, o que hubieren sido reportadas por un banco.

La facultad excepcional a que se refiere el párrafo anterior deberá ser ejercida por el director de la Unidad, mediante resolución secreta y previo requerimiento de la jefatura de la División de Inteligencia Financiera. El requerimiento de la jefatura y la resolución del director deberán ser fundadas, indicando cómo se relacionan con los delitos de su competencia, de acuerdo al inciso primero del artículo 1°, y deberán contener el código a través del cual la Unidad identifique el reporte de operaciones sospechosas que justifica la solicitud, la individualización del o los titulares de la información bancaria que se solicita, la individualización de la o las entidades destinatarias de la solicitud de información, las operaciones bancarias respecto de las cuales se solicita información y el período a que se refieren.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero deberá remitir a la Corte de Apelaciones de Santiago copia de los antecedentes a los que refiere el párrafo anterior, a efectos de que el ministro designado de conformidad al párrafo segundo pueda verificar aleatoriamente el cumplimiento de las condiciones para el ejercicio de esta facultad excepcional. En caso de que la Corte represente un incumplimiento de dichas condiciones, instruirá a la Unidad de Análisis Financiero la eliminación de la información obtenida en ejercicio de esta facultad excepcional sin más trámite, siendo aplicable la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que correspondan.

La información obtenida mediante el procedimiento a que se refiere este literal tendrá el carácter de secreta y sólo podrá ser utilizada para los fines del análisis correspondiente y respecto de la o las personas y la o las entidades determinadas en la solicitud respectiva, sin perjuicio de la entrega de los antecedentes que se realice al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

Cualquier funcionario de la Unidad que tome conocimiento de algún antecedente sujeto a secreto bancario estará obligado a mantener dicho secreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13. Su infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución del cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan.

En el mes de marzo de cada año, la Unidad deberá publicar información agregada sobre la cantidad de veces que ejerció la facultad de este literal en el año calendario precedente y la cantidad total de personas a cuya información accedió, distinguiendo según si aplicó el procedimiento del párrafo segundo, tercero o cuarto y, en este último caso, cuál fue la causal que habilitó el requerimiento directo. Asimismo, deberá informar el número de personas cuya información bancaria se incorporó en el análisis de un informe remitido al Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**3H c).-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un artículo transitorio nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO XXX TRANSITORIO.- Dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de esta ley, las personas naturales extranjeras empadronadas biométricamente con ocasión de la Resolución Exenta N°25.425 de 2023 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrán acreditar su identidad para solicitar la apertura y contratación de productos y servicios financieros, así como para el uso de los mismos, ante las entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N° 3 que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican, del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, o los prestadores de servicios financieros de la ley N°21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, exhibiendo un certificado que dé cuenta de la circunstancia de encontrarse en el supuesto antes descrito.

El certificado al que refiere el inciso primero será emitido por el Servicio Nacional de Migraciones a solicitud de las personas antes individualizadas. Este certificado no representa un documento identificatorio oficial en el territorio nacional ni un permiso de residencia o permanencia de aquellos contemplados en la ley N° 21.325, y solo tendrá por objeto permitir las operaciones, actuaciones o trámites que genera la apertura de los productos y servicios financieros señalados en dicho inciso.

Respecto de los productos y servicios financieros otorgados de conformidad a este artículo, el banco, institución financiera o prestador de servicios financieros deberá dar cumplimiento a las obligaciones que la ley establece para con los organismos del Estado, en los mismos términos que respecto de los demás productos y servicios financieros que otorgue. En especial, deberá cumplir con los requerimientos de información que realice el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio Nacional de Migraciones, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero, o cualquier otro organismo del Estado en el ámbito de sus competencias.”.

**o o o o o**

**o o o o o**

**4H d).-** Del Honorable Senador señor Saavedra, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“ARTÍCULO XXX TRANSITORIO.- Lo dispuesto en el artículo 277 del Código Penal será aplicable a las plataformas de apuestas en línea, una vez que entre en plena vigencia y efectos la ley que las regule.”.

**o o o o o**